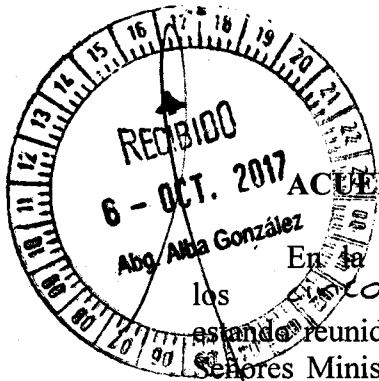




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGROFORT S.A. C/ SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". AÑO: 2017 - Nº 700.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil trescientos cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 06 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGROFORT S.A. C/ SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Sosa Fracchia, en nombre y representación de la firma Sancor Seguros del Paraguay S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abg. José Sosa Fracchia, en nombre y representación de la firma Sancor Seguros del Paraguay S.A. a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de la *S.D.Nº 986 de fecha 26 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno y del Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 26 de abril de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala*, ambos de la capital y en la causa caratulada como: *"Agrofort S.A. c/ Sancor Seguros del Paraguay S.A. s/ Cumplimiento de Contrato"*.

La S.D.Nº 986 de fecha 26 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, en la parte resolutive dispone: *"1) HACER LUGAR a la demanda sobre cumplimiento de contrato promovida por la firma AGROFORT S.A., los señores OTACILIO BIANCHET, DOACIR BIANCHET y DOACIR JUNIOR BIANCHET SAMANVILA contra la firma SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A. y en consecuencia ORDENAR el cumplimiento de los contratos de seguro celebrado por las partes, e instrumentados en las Pólizas Nº 57-1202-1304, 57-1202-1294, 57-1202-1280, 57-1202-1297, 57-1202-1293 y 57-1202-1255, respectivamente. 2) CONDENAR a la parte demandada SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A., a que en el plazo de diez días de quedar firme y ejecutoriada esta resolución, abone al señor OTACILIO BIANCHET la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES AMERICANOS (125.280 US\$); al señor DOACIR JUNIOR BIANCHET la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES AMERICANOS (117.360 US\$); al señor DOACIR BIANCHET la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL VEINTE DOLARES AMERICANOS (133.020 US\$) y a AGROFORT S.A. la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES AMERICANOS (205.920 US\$). 3) IMPONER las costas a la parte vencida. 4) ANOTAR registrar, notificar por cédula y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia..."*

El Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 26 de abril de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta capital, en la parte resolutive dispone: *"1) DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. 2) CONFIRMAR la resolución"*

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys Bareiro de Módica
Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

apelada... 3) *IMPONER las costas a la parte demandada recurrente. 3) ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia ...*”-----

En atención a las resoluciones individualizadas, el accionante sostiene que no pretende utilizar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia como una tercera instancia, por el contrario, la finalidad de la presente es lograr que las resoluciones atacadas sean dictadas o mas bien, ajustadas a los mandatos Constitucionales y legales aplicables al caso, por lo tanto y teniendo en cuenta que toda resolución judicial debe estar fundada en la Constitución y las leyes, ante el incumplimiento de esta condición no puede sino ser castigado con la nulidad del acto, declarándose la inconstitucionalidad de los mismos y por ende su inaplicabilidad.-----

Por otra parte, funda su pretensión al afirmar que existe un claro apartamiento de normas, derechos y garantías constitucionales, en el entendimiento de que los magistrados han dictado sus resoluciones desprovistas de fundamento legal, lo que indefectiblemente las convierte en arbitrarias.-----

Corrido el traslado que ordena la ley, el Abg. Alfredo Maggi, en nombre y representación de la firma AGROFORT S.A., expresó al respecto: “...*las resoluciones mencionadas por la adversa fueron debidamente dictadas en mérito del DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA EN JUICIO Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY, como asimismo por Jueces competentes dentro de la legalidad de sus funciones y apreciaciones sobre la base sana crítica y lógica... por tanto el intento de la adversa de intentar recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia en un intento de Tercera Instancia, deviene totalmente impropinable e impertinente*”-----

Examinados estos autos, en relación a las resoluciones impugnadas, tanto el de primera instancia como el de alzada, se advierte que se encuentran fundados razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario. La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. En el interlocutorio, los magistrados han expuesto los motivos de la conclusión a que han arribado, no se observa violación de normas constitucionales que rigen el debido proceso contemplado en los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, como tampoco se observa que se haya violentado el principio de igualdad contemplado en los Arts. 46 y 47 de la Ley Suprema, es así, que el recurrente en todo momento ha tenido el debido y pleno acceso durante todo el proceso ante los Magistrados que han entendido en el juicio.-----

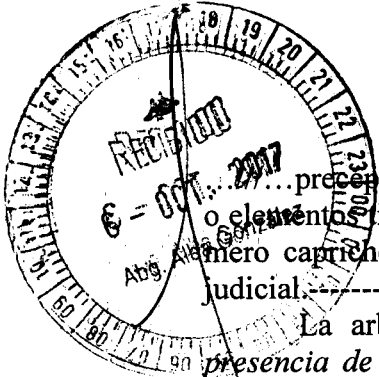
Se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Sala, pues sostener la tesis contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la “Sana Crítica” para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.-----

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores, pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.-----

Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparado por esta vía, y visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar a la presente acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del Dr. Fretes, por compartir los mismos fundamentos, y me permito agregar lo siguiente:

De la lectura y análisis de los fundamentos esbozados en el considerando de las resoluciones impugnadas, y atendiendo las constancias procesales, a la luz de la normativa aplicable al caso, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna de ningún ...///...



...precepto, principio o garantía de rango constitucional; ni se observan los caracteres o elementos significativos de una resolución arbitraria, pues no aparece como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores que ameriten su descalificación como acto judicial.

La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacios: *"Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba"* (Lino E. Palacios, Derecho Procesal, Tomo V, p.195). Entiéndase como sentencia arbitraria aquella que se dicta sin consignar las razones jurídicas a través del pensamiento puramente concreto; en la que se omite cumplir el deber legal y constitucional de dictar la sentencia con sustento jurídico y lógico, por lo que no tiene validez como norma jurídica particular.

En el caso traído a estudio, se observa que los juzgadores han realizado un examen de los requisitos legales exigidos por el código de fondo y forma para la procedencia de la pretensión (cumplimiento de contrato), contrastándolo con las distintas pruebas producidas. Por otra parte, han considerado y resuelto las cuestiones oportunamente propuestas, así también dieron como fundamento normas positivas directamente aplicables. De la simple lectura de las resoluciones impugnadas se desprende que los juzgadores, tanto los de alzada como de instancia inicial, resolvieron basados en elementos de convicción resultantes de las constancias obrantes en autos.

Cabe agregar que a lo largo del juicio se han observado las disposiciones legales y constitucionales que garantizan el debido proceso y, sobre todo, el ejercicio del derecho a la defensa. En estas condiciones, se puede afirmar que los fallos se basan en las constancias de autos y el dictamiento de los mismos están enmarcados en las disposiciones legales aplicables al caso, interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes.

Recuérdese que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales. En ese sentido, esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.

Resulta entonces inviable la acción de inconstitucionalidad en casos como el sometido a estudio, en el que los juzgadores, han motivado suficiente y razonadamente su decisión, con argumentos fácticos, jurídicos y lógicos, dentro del marco de discrecionalidad que les es permitido conforme a la normativa que rige la materia. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N.º 147).

Por último, debe quedar claro que la acción de inconstitucionalidad apunta, básicamente a determinar si se han observado o no las garantías del debido proceso legal, representadas por el cumplimiento de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, se examina la cuestión planteada,

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Guadys Barreiro de Mónica
Ministra

ante la eventualidad de una posible arbitrariedad (que debe ser patente, evidente y activa, pues no se trata de una tercera instancia de revisión procesal), lo que tampoco se vislumbra en el caso sometido a consideración.-----

Por tanto, sobre la base de lo precedentemente expuesto, se puede concluir que no existe conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 034 de fecha 26 de abril de 2017, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala y contra la S.D. N° 986, de fecha 26 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, ambos de Asunción.-----

Como fundamento de la acción se afirma que la resolución es inconstitucional por arbitraria y que durante el juicio se han transgredido las garantías de igualdad y del debido proceso.-----

En el estudio del expediente se observa que las partes han ejercido sus derechos a la defensa sin impedimento alguno, fueron debidamente notificadas, ofrecieron pruebas que fueron admitidas y diligenciadas conforme a la actividad demostrada por cada parte. La accionante presentó sus alegatos e interpuso recursos que fueron debidamente tramitados y resueltos. Las garantías de igualdad y del debido proceso han sido respetadas y los errores o vicios procesales que pudieron haber surgido se encuentran consentidos por falta de agravio oportuno.-----

Del análisis de la resolución accionada, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, se observa que las resoluciones dictadas son razonadas, efectúan detallado estudio de la cuestión, analizan las pruebas aportadas y establecen valor de las mismas.-----

Las resoluciones objeto de la acción se encuentran debidamente fundadas, no resultan arbitrarias y en ella no existen violaciones de derechos o garantías constitucionales. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Los accionantes manifiestan su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas efectuada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia. El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa. Podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos es posible sustituirlas con las nuestras.-----

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

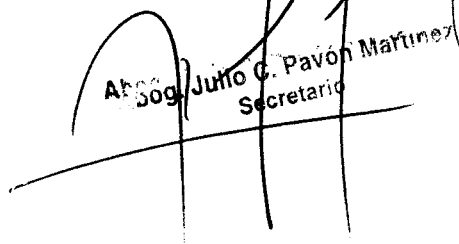

Miryam Perla
MINISTRA C.S.J.

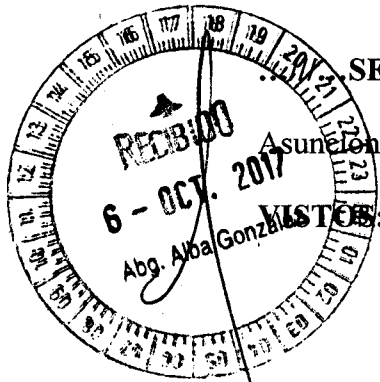

Dr. ANTONIO
Ministro


Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Ante mí:

...///...


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



SENTENCIA NÚMERO: 1305

Asunción, 5 de octubre de 2017.-

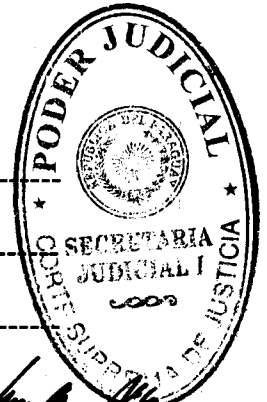
HECHOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

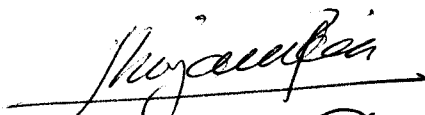
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FERRER
Ministro


Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario